



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2020 13:41:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2020 16:47:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2020 14:01:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2020 15:57:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2020 14:34:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXTRADICIÓN ACTIVA

Al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 525 y siguientes, así como el Tratado de Extradición suscrito por la República de Bolivia y la República del Perú, la extradición activa deviene en procedente.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTA: la solicitud de extradición activa formulada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (folio 03) dirigida a las autoridades de la República de Bolivia, respecto al ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda a fin de proceder a su juzgamiento por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, concordado con los numerales 6 y 7, del artículo 297, de la citada norma), en perjuicio del Estado Peruano.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA

Se requiere la extradición activa del acusado Rafael Bismar Claros Miranda con la finalidad de ser puesto a disposición de las autoridades judiciales peruanas para su juzgamiento, por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, ello en el marco de lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia -del veintisiete de agosto de dos mil tres, ratificado por Decreto Supremo N.º 005-2007-RE del dieciocho de enero de dos mil siete – y de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, los cuales, en concordancia con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, estipulan los requisitos que dan lugar a la extradición activa.

SEGUNDO. HECHOS DE IMPUTACIÓN FISCAL Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. De la revisión de la solicitud de extradición (folio 03) y anexos de esta, evidenciamos como imputación fáctica lo siguiente:

2.2. Se tomó conocimiento de la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas que venía operando en el Perú y que iba a enviar grandes cantidades de droga al exterior - intervenciones que se han realizado con fecha veintisiete de junio y nueve de julio de dos mil diez- que eran adquiridas en el Alto Huallaga y vía terrestre, previa coordinación, con la utilización de vehículos iban a ser llevados hasta Ilo-Moquegua y de ahí al país vecino de Bolivia; es así que dicha organización fue descubierta, por acciones de inteligencia de la División de Investigaciones Especiales DIVESIP-DIRANDRO, desde inicios del dos mil diez, llegándose a tener conocimiento que dicha organización dedicada al tráfico ilícito de drogas era dirigida por los presuntos narcotraficantes de nacionalidad peruana, conocidos como "Miller y Pescado", "chibolo o Pacho o Willi o William", "Hueso", entre otros, en coordinación con otras personas de nacionalidad boliviana.

2.3. Es así que, en la segunda intervención, a las doce horas con cuarenta minutos el nueve de julio de dos mil diez, existiendo información especial de inteligencia, previa coordinación con el Ministerio Público se procedió a la intervención con fines de identificación de Weyder Camacho Condezo (a) Dedón, en circunstancias que salía del interior del inmueble ubicado en la manzana 80, lote 09, de la urbanización "Los Ángeles", Nuevo Ilo, con intención de abordar el auto Toyota Yaris de Placa CGL -659; en iguales circunstancias fue intervenida Rosa Torres Panduro, así como, Margarita Torres Panduro (quienes vivían en el inmueble antes citado). Además, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, se procedió a intervenir el depósito ubicado en el Parque Industrial Pampa Inalámbrica Cooperativa Región Sur Nuevo ILO-Moquegua, encontrándose en el interior a Danilo Torres Calderón y Emilio Velásquez Sejas de nacionalidad boliviana, quienes se disponían al

acondicionamiento de un cargamento de droga en el interior del camión tractor cisterna de color blanco, marca volvo, Modelo FH-12 con placa de rodaje boliviana N.º 2345-UCK, vehículo que se encontraba estacionado en el interior del local intervenido; aunado a dicha intervención, a las trece horas personal policial y fiscal comisionado con apoyo de los Fiscales de ILO-Moquegua, procedió a remover tres caletas cubiertas con arena y tierra hallándose diez sacos de polietileno de diferentes colores conteniendo en su interior paquetes en forma de ladrillo, precintados con cinta de embalaje color beige, sesenta y ocho bolsas de color negro y beige conteniendo paquetes en forma de ladrillo precintado con cinta de embalaje color beige, siete paquetes en forma de ladrillo precintado con cinta de embalaje, con el logotipo "South África" y un paquete pequeño envuelto con bolsa de polietileno color negro, conteniendo paquetes en forma de ladrillo, siendo un total de mil ciento cuarenta y tres paquetes (tipo ladrillo), debidamente precintados con cinta de embalaje color beige, con diversos logotipos como "South África", "El Chavo del Ocho" y "Nevado", posteriormente se procedió a efectuar la prueba de campo con el reactivo de Thyocinato de Cobalto, arrojando "positivo" para alcaloide de cocaína, con características de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 1143.288 Kg.

2.4. Se le atribuye al imputado Rafael Bismar Claros Miranda formar parte de la organización criminal internacional dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización en el ámbito internacional, es así que vino realizando actividades de tráfico ilícito de drogas como transporte (condujo el vehículo de placa boliviana N.º 23445 UCK encontrado en el interior del local de CARSIL) y posterior acondicionamiento de droga incautada en el local (depósito) que se ubica en la Corporación CARSIL referencia Km. 39.5 de la carretera que conduce a la repartición de ILO-TACNA, y que iban a ser enviados para su posterior macrocomercialización en el ámbito internacional. Asimismo, el imputado habría estado en el local en el momento de la

intervención, sin embargo, al notar la presencia policial, se habría dado a la fuga.

2.5. Los hechos imputados han sido subsumidos en el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal peruano, con las agravantes de los numerales 6 y 7 del artículo 297- modificado por el Decreto Legislativo N.º 982- del mismo cuerpo legal, cometido en agravio del Estado Peruano, en mérito a lo cual se solicitó una pena de veintidós años de privación de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 5, del artículo 36, del Código Penal, y el pago de trescientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberían ser abonados solidariamente.

TERCERO. ITINERARIO DEL PROCESO.

3.1. El veintidós de julio de dos mil diez la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Crimen Organizado presentó denuncia penal (folio 112) contra el extraditable Rafael Bismar Claros Miranda (lo pertinente a folios 119, 129 y 136).

3.2. Mediante resolución del veintitrés de julio de dos mil diez el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de la Corte Nacional de Justicia Especializada abrió Instrucción (folio 139), entre otros, contra el citado extraditable como integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, y conforme a la imputación fiscal, su participación en la organización es que él conducía del vehículo con placa boliviana 2345 UCK ubicado en el lugar del comiso de la droga y el acondicionamiento del vehículo para tal fin, previa coordinación telefónica con los miembros de organización, además el extraditable, no se habría registrado en los controles migratorios en el recorrido de Bolivia a Perú y posteriormente haberse dado a la fuga (lo pertinente al extraditable en el folio 144); asimismo, el citado juzgado emite mandato de comparecencia restringida,

bajo normas de conducta e impedimento de salida del país. Actuaciones que tuvieron lugar en el expediente N.º 203-2010.

3.3. Mediante resolución del seis de septiembre de del dos mil diez el Juez del tercer Juzgado Penal Supraprovincial dispuso acumular el expediente N.º 203-2010 con el expediente N.º 195-2010 (se hace referencia en folio 261).

3.4. La primera Fiscalía Superior en Crimen Organizado, el veintitrés de enero de dos mil doce, emitió el Dictamen Acusatorio N.º 195-2010 (folio 173) - se hacen menciones específicas sobre el extraditable en los folios 176, 182, 225, 227 y 241- considerando que existen suficientes evidencias para formular acusación en contra de Rafael Bismar Claros Miranda como autor del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, por formar parte de la organización criminal internacional dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización en el ámbito internacional, realizó actividades de transporte como conductor del vehículo de placa boliviana 2345 UCK encontrado en el interior del local CARSIL y, posteriormente, el acondicionamiento de la droga incautada en el local (depósito) que se ubica en la cooperativa CARSIL referencia Km. 39.5 de la carretera que conduce a la repartición de Ilo-Tacna y que iba a ser enviada para su posterior macrocomercialización; y en su condición de no habido, solicita una pena de veintidós años, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación.

3.5. Mediante auto de enjuiciamiento del veintiséis de septiembre de dos mil doce (folio 246) resolvieron tener por efectuado el control de acusación, haber mérito para pasar a juicio oral, entre otros, contra Rafael Bismar Claros Miranda en calidad de autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas y señalaron fecha para juicio oral el quince de enero de dos mil trece.

3.6. La Sala Penal Nacional, mediante sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil trece (folio 259), al no presentarse a juicio el citado acusado, en su condición de reo ausente, reservó juzgamiento sobre el extraditable hasta que sea habido.

3.7. El siete de marzo de dos mil dieciséis (folio 384), el Colegiado “D” de la Sala Penal Nacional emitió sentencia (en juzgamiento al acusado hasta entonces ausente Miller), reservando juzgamiento sobre el extraditable hasta que sea habido.

3.8. Mediante resolución del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folio 427) se tuvo por identificado a Rafael Bismar Claros Miranda con cédula de identidad N.º 4480456 y se aclara e integra la acusación fiscal del veintitrés de enero de dos mil doce, y se declaró: haber mérito para pasar a juicio oral contra Rafael Bismar Claros Miranda con cédula de identidad N.º 4480456 (número de identidad que figura en el folio 16), y se disponga su inmediata ubicación y captura internacional, cursándose los oficios correspondientes de fecha diez de enero de dos mil diecinueve (folios 430-433).

3.9. El veintiuno de julio de dos mil veinte ordenaron renovar las órdenes de captura a nivel nacional e internacional en contra de Rafael Bismar Claros Miranda, según lo indicado en la solicitud de extradición en el título décimo sobre coerción personal (folio 03).

CUARTO. DETENCIÓN INTERNACIONAL

4.1. Mediante el oficio N.º 5678-2020-MP-FN-UCJIE del cuatro de septiembre de dos mil veinte (folio 437), la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, adjuntando Oficio N.º 6363-2020-SUBCOMGEN/DIRASINT-PNP-OCN INTERPOL-LIMA DEPINPRO2 de la OCN Interpol Lima, informó la detención del ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda por personal policial.

4.2. En atención a ello, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada requirió su detención preventiva con fines de extradición mediante solicitud del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folio 446), y mediante resolución del uno de octubre de dos mil veinte los jueces superiores de la Segunda Sala Transitoria citada precedentemente, dispusieron solicitar a las autoridades judiciales del gobierno de la República de Bolivia la extradición activa del citado ciudadano boliviano (folio 451), elevando con Oficio N.º 195-2010-20-JR/RELATORIA2 el cinco de noviembre

de dos mil veinte (folio 493) la solicitud de extradición del dos de octubre de dos mil veinte (folio 03) con el respectivo cuaderno a la Corte Suprema, ingresado a esta Sala Suprema el nueve de noviembre del año en curso, con Oficio N.º 2961-2020 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, como se observa del cargo de ingreso de Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema.

QUINTO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL REQUERIDO CON LA IMPUTACIÓN

Conforme el numeral 3, del artículo 525, del Código Procesal Penal, se ha acompañado al cuaderno de extradición como elementos de convicción que vinculan al reclamado como autor del hecho que se le atribuye, los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del Atestado Policial N.º 005-07.10-DIRANDRO-PNP/DICNESP-DEPINV.C, del veintidós de julio del dos mil diez (folio 19).
- B.** Copia certificada de la manifestación policial de Emilio Velásquez Sejas del quince de julio de dos mil diez, donde indica, entre otras cosas, que llegó a Perú el ocho de julio de dos mil diez en el camión cisterna que fue encontrado en el lugar de intervención, que vino como acompañante del chofer Rafael Claros, quien ingresó el camión cisterna al local, llegando luego la policía y los intervinieron. Que el chofer Rafael no se controló ante las autoridades de Migraciones, pese a ser boliviano, indicándole que él pasaba sin controlarse. Que se comunicaba con el chofer Rafael al teléfono 51951525682, que grabó en su teléfono celular con el nombre de "papa" y con un tal "pancho" Luis Francisco Vásquez Utia. Que Rafael lo llamaba y le mostró la casa donde estaba "pancho" y, posteriormente, le dijo que vaya al corralón que se encontraba al frente de dicha casa; y con "pancho" se comunicó a su teléfono 1994769384 el viernes nueve de julio de dos mil diez, para coordinar a sugerencia de Rafael (folio 64).
- C.** Copia certificada del acta de intervención y verificación del nueve de julio de dos mil diez, por la cual se da cuenta que en el momento

de la intervención se encontró el camión cisterna marca volvo, de color blanco, modelo FH 12 con placa de rodaje 2345 UCK, tres caletas con droga y celulares satelitales, entre otros (folio 72).

- D. Copia certificada del acta de prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga del nueve de julio de dos mil diez, mediante el cual se obtiene como resultado preliminar que la sustancia encontrada en las caletas arrojó positivo para cocaína en un peso bruto de 1 204.410 kg. (folio 75)
- E. Copia certificada del acta de registro vehicular e incautación del nueve de julio de dos mil diez del vehículo de placa boliviana 2345UCK, en el que se encontró debajo del asiento del chofer entre otras cosas una factura con el N.º 858964 de Credinform y Seguros a nombre de Rafael Claros (folio 103).
- F. Copia certificada de Parte N.º 201-07-10DIRANDRO-PNP/DIVINESP.DEPINV.C del dieciséis de julio de dos mil diez, que da cuenta de compartimientos de doble plancha metálica donde se pudieron haber acondicionado los cargamentos de cocaína incautados (folio 109).
- G. Organigrama de la organización Criminal extraído de las investigaciones y lo actuado en juicio referente a los análogos del extraditable (folio 370).
- H. Declaraciones referidas al extraditable en el desarrollo del proceso presentadas por sus análogos (folios 139- 425).

SEXTO. IDENTIDAD DEL RECLAMADO

El extraditable es ciudadano boliviano, con cédula de identidad boliviana N.º 4480456 del Servicio General de Identificación Personal (como figura a folios 15-16), de cuarenta y dos años de edad, nacido el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la localidad Totora de la provincia de Carrasco, del departamento de Cochabamba, ubicado en el país de Bolivia, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en

C. Campero S/N Totorá. CBBA- Bolivia, conforme se advierte de la solicitud de extradición (folio 03) y de la certificación SEGIP (folios 15-16).

SÉPTIMO. COMPROMISO JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL

7.1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el compromiso internacional de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de la violación de los derechos, libertades y bienes fundamentales; para ello, podrá impulsar las solicitudes de extradición que correspondan, a través de todos los medios disponibles a su alcance.

7.2. Bajo ese contexto, las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y la República de Bolivia, se enmarcan en lo previsto por el tratado y la convención señalados en el primer considerando.

OCTAVO. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

8.1. El delito investigado –tráfico ilícito de sustancias controladas - está tipificado en la legislación de la República Boliviana (país requerido) en el artículo 48, del título II, de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas - Ley N.º 1008, del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que prescribe lo siguiente:

“El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso n) del artículo 33º de esta Ley.”

El literal n), del artículo 33, del capítulo I, del título II, de la citada ley, prescribe:

“Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.”

Asimismo, el artículo 53, del título III, de la citada ley, referido a la asociación delictuosa y confabulación, prescribe:

“Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.”

Y en el artículo 55, del título III, de la citada ley, referido al transporte, que prescribe:

“El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.”

8.2. En la República del Perú (país requirente) la citada conducta delictiva se encuentra tipificada en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, que prescribe:

“Artículo 296.-El que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.”.

Concordado con el artículo 297 del Código Penal, que prescribe:

“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando (...) 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades veinte Kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína.”

8.3. Por tanto, queda acreditada la existencia de la doble incriminación.

NOVENO. CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

La extradición solicitada es requerida para el juzgamiento de un delito de naturaleza común, no política, que se perpetró en el Perú.

DÉCIMO. VIGENCIA DE LA ACCIÓN Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

10.1. En cuanto a la prescripción de la acción penal, se tiene en consideración que el hecho investigado data del nueve de julio de dos mil diez, el día en que se produjo la intervención policial en uno de los depósitos

de la organización criminal, oportunidad en la que se incautó, entre otros, clorhidrato de cocaína, vehículos para el transporte y teléfonos satelitales destinados a la actividad del tráfico de estupefacientes; asimismo, considerando que el delito imputado según la legislación penal peruana se encuentra sancionado, en el caso de las formas agravadas, con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, en observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 que establece: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito si es privativa de la libertad [...]” y 83, primer y último párrafo, del Código Penal peruano, que establece: “La prescripción de la acción penal se interrumpe por la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. [...] Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa una mitad al plazo ordinario de prescripción”, se concluye que el plazo de prescripción de la acción penal aún no se ha cumplido.

10.2. Por otra parte, tampoco ha operado la prescripción conforme a la legislación boliviana, dado que el artículo 126, del capítulo III, del título V, de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas - Ley N.º 1008, del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho prescribe que: “La acción para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta ley prescribirá en el término de veinte años, computable desde el día de su comisión”- norma especial que, por principio de especialidad, prima sobre la norma general; es decir, sobre el artículo 101 del Código Penal Boliviano, que en su primer párrafo prescribe que: “La potestad para ejercer la acción, prescribe: a. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años”- por lo que, la prescripción no ha operado en ninguno de los dos países.

DECIMOPRIMERO. GARANTÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN

11.1. La extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales no obedece a propósitos persecutorios, por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión del extraditable.

11.2. No existe razón alguna para afirmar que se afectará la garantía del ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento estará a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

DECIMOSEGUNDO. FORMALIDADES

12.1. Finalmente, desde los presupuestos formales estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 525 y el artículo 526 del Código Procesal Penal peruano, en este caso el delito que se persigue tiene una sanción de pena privativa de libertad mayor a dos años y se ha cumplido con adjuntar a la solicitud de extradición: a) la exposición del hecho imputado; b) calificación legal; c) indicios que vinculan al reclamado con el delito atribuido; d) las resoluciones judiciales pertinentes que han originado la solicitud de extradición; e) las normas legales pertinentes, f) los documentos que acreditan la identidad del reclamado; g) oficio que comunica la ubicación del reclamando; estando las hojas del cuaderno de extradición debidamente certificadas.

12.2. En consecuencia, al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 526 y siguientes, así como el Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República del Perú -del veintisiete de agosto de dos mil tres, ratificado por Decreto Supremo N.º 005-2007-RE del dieciocho de enero de dos mil siete -y de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la extradición activa deviene en procedente.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON PROCEDENTE la solicitud de extradición activa formulada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (folio 03) dirigida a las autoridades de la República de Bolivia, respecto al ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda a fin de proceder a su juzgamiento por la presunta comisión del delito contra la

salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, concordado con los numerales 6 y 7, del artículo 297, de la citada norma), en perjuicio del Estado Peruano.

II. ORDENARON se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, para los fines de ley. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/ylpr